



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1731/2017.
ACTOR: ***.**

1

Mazatlán, Sinaloa, **diez de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1731/2017-III**, promovido por el ciudadano *********, quien por su propio derecho, demandó al **Comisión del Trabajo y Prevención Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa** y al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, por su propio derecho, demandó al **Comisión del Trabajo y Prevención Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa** y al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, **todos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de la **NEGATIVA FICTA** recaída a petición a través de la cual solicitó su trámite de pensión por retiro anticipado y/o voluntario como policía Preventivo Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

2.- Mediante proveído de **diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, quienes comparecieron en tiempo y forma, según se desprende de los presentes autos.

3.- El **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, se abrió el periodo de alegatos, sin que las partes del juicio los formularan, en consecuencia, el **uno de noviembre de dos mil diecisiete** que transcurre, se decretó el cierre de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

I.- Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13 fracción II, 22 primer párrafo y 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 26 ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- En principio, esta Sala tomando en consideración la naturaleza de la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, deberá determinar si se encuentra configurada la resolución negativa ficta, cuya nulidad se demanda y considerando las disposiciones previstas por la fracción II del artículo 13 y fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los presupuestos que deben colmarse para efecto de estimar configurada la ficción legal que constituye la resolución negativa ficta, son:

- 1) La existencia de una petición formal presentada por el particular ante la autoridad;
- 2) El transcurso del término que conforme a la Ley que rige la actuación de la autoridad ante quien se elevó la petición tenga para emitir la resolución correspondiente, o bien, ante la falta de disposición a al respecto, el de 100 (cien) días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición; y,
- 3) La omisión de la autoridad a emitir y enterar la respuesta que corresponda a la citada petición.

Similar criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que seguidamente se cita¹:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO

¹ Novena Época, Registro 173736, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Página 204, Materia Administrativa, Tesis: 2ª/J.164/2006.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1731/2017.

ACTOR: ***.**

3

POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Además, encuentra apoyo el criterio antes adoptado, la jurisprudencia que a continuación se transcribe²:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210,

² Novena Época, Registro: 187957, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XV, Enero de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 81/2001, Página: 72

fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.

Contradicción de tesis 8/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 81/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil uno.

En el caso, se desprende que la parte actora reclama la pensión anticipada, misma que a su vez fue solicitada por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a la **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, según oficio número **00118/2017 de veinte de febrero de dos mil diecisiete**.

En esa virtud, para determinar si en la especie se han actualizado los presupuestos enumerados precedentemente, con apoyo y observancia a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 96 del ordenamiento legal que norma esta materia, enseguida la Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1731/2017.
ACTOR: *****.

5

habrá de realizar el análisis de la documental a que se refiere el segundo de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 57 del ordenamiento legal invocado, como resultan ser la petición que origina la resolución negativa ficta que por la presente vía se controvierte, la cual es visible a hoja **17** de los autos que integran el presente juicio.

Así, del precitado escrito se advierte:

a) La existencia de la petición hecha por la autoridad demandada, **Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y cuenta con sello de recibido por la autoridad demandada, **el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**.

Asimismo, en cuanto a la autoridad demandada, **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, se desprende que el actor ofreció como prueba el oficio **00118/2017 de veinte de febrero de dos mil diecisiete**, que obra agregado en la hoja **diecisiete (17)** de autos, y del cual se advierte que el Secretario de Seguridad Pública solicita a la Coordinadora de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se realicen los trámites de **pensión anticipada** a favor del ciudadano *****.

b) Conlleva la petición de que se declare por parte de las autoridades demandadas, la nulidad de la resolución negativa ficta configurada por el silencio administrativo en que incurrieron respecto de la solicitud para que otorgue su retiro por **jubilación anticipada** como **policía operativo** de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo anterior, tenemos que en la especie se cumple con el **primero** de los presupuestos a que se sujeta la configuración de la resolución negativa ficta, al existir una petición elevada a una autoridad.

De igual forma, en lo que atañe al **segundo** de los presupuestos consistente en el transcurso del tiempo que haga suponer el sentido negativo del silencio de la autoridad a la solicitud realizada por el particular, es de señalarse que dicha circunstancia se encuentra actualizada si se considera que la solicitud del actor que origina la resolución negativa ficta se presentó el **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, y atendiendo a que la demanda que motivó la radicación del presente juicio se recibió por este órgano jurisdiccional el **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, tenemos que ha transcurrido a dicha fecha el plazo de cien días a que se refiere el artículo 13, fracción II, último párrafo y la fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, resultando en la especie aplicable esta disposición al no existir una expresa, que establezca el plazo en que habrá de resolverse la petición que le fue planteada.

Ahora bien, en cuanto al **tercero** de los supuestos de configuración de la resolución negativa ficta, esta Sala estima que únicamente se actualiza por la **Comisión del Trabajo y Prevención Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por lo siguiente:

El artículo 238 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a la letra dice:

ARTÍCULO 238.- *Para los efectos de la pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, o cesantía en edad avanzada se establecerá el siguiente procedimiento:*

I. *Los integrantes que soliciten su baja, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Secretario;*

II. *La solicitud deberá ser entregada al momento de cumplirse los requisitos exigidos para tal supuesto;*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1731/2017.

ACTOR: ***.**

7

III. La solicitud del integrante será remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Cuerpo de Regidores, para que inicie el procedimiento respectivo; y,

IV. Una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, será puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación.

De la norma reproducida, se desprende que para el otorgamiento de la jubilación o pensión se requiere que el integrante la solicite presentando por escrito dirigido al Secretario; advirtiéndose, que con dicha solicitud se integrará un procedimiento con la finalidad resolver la solicitud del integrante, del cual conocerá la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y una vez concluido dicho procedimiento será puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación.

En ese sentido, si del documento consistente en el oficio **00118/2017 de veinte de febrero de dos mil diecisiete** analizado previamente, se advierte que el Secretario de Seguridad Pública Municipal giró las instrucciones a la Coordinadora de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para que se realizara el trámite de jubilación que pretende el demandante, tal circunstancia ocasiona que la autoridad señalada como demandada, Comisión de Trabajo y Previsión Social es la autoridad obligada a resolver la instancia planteada, ya que dicha autoridad debe iniciar y concluir el procedimiento iniciado mediante la solicitud presentada por el Secretario de Seguridad Pública Municipal en los términos antes expuestos.

Lo anterior, en virtud de que conforme a la norma reproducida, no establece en forma expresa que al Secretario de Seguridad Pública Municipal corresponde resolver la instancia planteada, ya que solo lo faculta a recibir el escrito de los integrantes que soliciten su pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, o cesantía en edad avanzada, así como a remitir dicha solicitud a la Coordinadora

de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Por los motivos expuestos con anterioridad, es consideración de la Sala que respecto al Secretario de Seguridad Pública Municipal no se actualice la tercera hipótesis expuestas en líneas anteriores, misma que resulta necesaria para que la negativa ficta pueda configurarse, por lo que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 94, fracción IV, en relación con los diversos dispositivos 3º y 42, fracción II, inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que resulta procedente **SOBRESEER** el presente juicio respecto del **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, resolución que atendiendo a su naturaleza no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido, en términos de lo previsto en la parte *in fine*, del referido numeral 94, de la Legislación Estatal invocada con antelación.

Sirve de apoyo para robustecer las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Órgano de Impartición de Justicia, cuyo rubro y contenido informan³:

P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente.- *resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.*

III.- Una vez establecida la configuración de la resolución negativa ficta, este órgano de impartición de Justicia, al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de

³ Primera Época, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Mayo 2012, Tesis: P./J. 2/97 Página: 119



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1731/2017.
ACTOR: ***.**

9

los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Consecuentemente, al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización del resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Previo al análisis de los conceptos de nulidad expuestos por el actor resulta indispensable puntualizar que son infundados los argumentos de la demandada donde plantea la inoperancia de los conceptos de violación referidos por la parte actora dado que según su estima no contienen razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que el acto impugnado resulta ilegal.

Lo anterior es así, porque el más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera

aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aducen las enjuiciadas, no es causa para que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación⁴:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente

⁴ Novena Época, Registro: 191384, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1731/2017.
ACTOR: *****.

11

Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

En esa virtud, considerando la pretensión procesal de la parte demandante, así como la naturaleza jurídica de la citada resolución negativa ficta, este jurisdicente se avoca al estudio del fondo de la cuestión controvertida.

Apoya la anterior determinación el criterio que enseguida se transcribe:

"NEGATIVA FICTA, SU DIFERENCIA FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La institución de la negativa ficta que establece el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, **por lo que una vez configurada, la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal debe avocarse a resolver el fondo del asunto**, declarando en su caso lisa y llanamente la validez o nulidad de esa resolución ficta y no dar a las autoridades demandadas una nueva ocasión para contestar ahora en forma expresa, pues esta figura jurídica no resulta idéntica al derecho de petición establecido por el artículo 8º. Constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 847/80. Enrique Tostado Rábago. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Eugenio Jaime Leyva García."

"S.S./TR.28 NEGATIVA FICTA.

En primer orden debe declararse su configuración. Resulta de explorado derecho que en todo juicio cuya materia consista en la impugnación de una resolución negativa ficta, tomando en consideración su naturaleza jurídica y la pretensión procesal esgrimida por el actor, en primer orden habrá de analizarse su configuración como presupuesto indispensable.

Recurso de Revisión número 55/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión número 62/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González."

Para efecto del estudio propuesto, esta Sala estima pertinente precisar las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado con anterioridad, el presente juicio encuentra como materia la resolución negativa ficta que atribuye el actor a las autoridades demandadas **Comisión del Trabajo y Previsión Social y Cabildo ambos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, respecto de la solicitud que presentó el **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, con el fin de que se le otorgue su pensión por jubilación **anticipada** como **policía operativo** municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En el anotado contexto y por estimarlo necesario para el análisis propuesto, este órgano de impartición de Justicia retomará las manifestaciones que esgrimió el demandante en la expresada solicitud recibida el **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, y de cuyo contenido se extrae, que el ciudadano *********, solicitó que se le otorgue su pensión por **retiro anticipada** como **policía operativo preventivo municipal** de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1731/2017.
ACTOR: *****.

13

Ahora bien, la ficción jurídica de la negativa ficta constituye una verdadera resolución configurada por el silencio de la autoridad, es claro que esta última, al contestar la demanda, debe dar a conocer todos los motivos y fundamentos legales que tuvo en cuenta para resolver en sentido negativo la pretensión del particular, para que éste a su vez, tenga posibilidad de controvertirlos al momento de ampliar su demanda.

Sin embargo, las autoridades demandadas **Comisión del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa** al contestar la demanda, en ningún momento se excepcionaron en contra del argumento expuesto por el actor, en el que considera a su favor el derecho a jubilación por retiro anticipado por los años laborados en la corporación policiaca demandada.

Lo anterior, en virtud de que únicamente señalan que se tiene que esperar a que le toque turno para que salga su dictamen de jubilación.

Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, esta Sala se pronunciará sobre las cuestiones de fondo que quedaron integradas en el presente juicio.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis siguiente⁵:

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS DE FONDO INOPERANTES EN LA, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO EXPRESÓ LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYÓ LA NEGATIVA FICTA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

De una recta interpretación de lo dispuesto por el artículo 215, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que

⁵ Novena Época, Registro: 185497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.3o.A.12 A, Página: 1187

una vez que se ha configurado la negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma; pero, por otra parte, el numeral 212 del código de referencia prevé, en su primer párrafo, la circunstancia de que si la demanda no es contestada o si la contestación no se refiere a todos los puntos demandados, como sucedió en el caso, en que la autoridad fiscal, al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limitó a hacer valer causales de improcedencia tanto del recurso de revocación, como del juicio anulatorio, entonces, la consecuencia inmediata es que se tengan por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, ello, como se dijo, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, condujo a que la Sala Fiscal se pronunciara sobre las cuestiones de fondo que quedaron integradas por el fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por la actora en el recurso de revocación interpuesto en contra del propio crédito fiscal, pues de no considerarlo así se permitiría que la suerte del juicio principal quedara al arbitrio de la autoridad demandada al decidir si en su contestación de demanda expresa o no los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta; de ahí que la inconforme no pueda alegar en la revisión sobre esas cuestiones de fondo que no fueron materia de la litis en el juicio natural, estando el Tribunal Colegiado impedido para resolverlas de primera mano, por lo que los agravios correspondientes devienen inoperantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 102/2002. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 20 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.

Como podemos advertir, la parte actora solicitó a la autoridad demandada que se le otorgue su jubilación por **retiro anticipado** como **policía operativo preventivo municipal** de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Ahora bien, los artículos 103 fracción XXV, 104, 105, 237, 238 y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a la letra dicen:

ARTÍCULO 103.- Son derechos de los integrantes de la Secretaria aquellos que por naturaleza de su grado, cargo o comisión les son conferidos en forma expresa por este Reglamento. por la Ley General y por los demás ordenamientos de observancia general, y consistirán en los siguientes:

XVII. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la Separación y Retiro;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1731/2017.

ACTOR: ***.**

15

XXV.- A ser pensionado y jubilado conforme a lo dispuesto por el presente reglamento;

ARTÍCULO 104.- Los integrantes de la Secretaría, o sus beneficiarios en su caso, tendrán derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, retiro anticipado, invalidez, muerte y orfandad.

De igual forma, a los integrantes se les garantizará un sistema de retiro digno y se establecerá en su beneficio un sistema de seguros para sus familiares, aplicables en caso de fallecimiento o la incapacidad total o permanente, acaecidas según el caso, en el cumplimiento de sus funciones o como consecuencia de su condición laboral.

ARTÍCULO 105.- Para el otorgamiento de los derechos de pensión por retiro y de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el presente reglamento y en los convenios que se celebren con ese propósito.

ARTICULO 108.- Tienen derecho a pensión por retiro anticipado, los elementos que hayan cumplido por lo menos quince años de servicio, con una edad biológica de 45 años.

Para tal efecto, la pensión por retiro anticipado dará derecho al pago de una cantidad equivalente del salario que estén devengando, de conformidad con los años de servicio y el porcentaje fijado en la tabla contenida en el artículo 107 del presente reglamento.

Así mismo, el pensionado por retiro anticipado, recibirá los incrementos salariales y prestaciones económicas en los mismos términos que los reciban los elementos en activo, de acuerdo con su plaza y categoría.

Tendrán preferencia al otorgamiento de esta pensión, las solicitudes y trámite de pensión por retiro, en términos del artículo 107 de este Reglamento.

ARTÍCULO 237.- La baja es el acto mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica administrativa entre el elemento y el Municipio de manera definitiva, dentro del servicio como personal operativo.

Son causas de baja las siguientes:

I. La renuncia formulada por el policía.

II. La muerte del policía.

III. La Pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, e,

IV. Invalidez derivada de incapacidad total permanente para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 238.- Para los efectos de la pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada se establecerá el siguiente procedimiento:

I. Los integrantes que soliciten su baja, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Secretario.

II. La solicitud deberá ser entregada al momento de cumplirse los requisitos exigidos para tal supuesto.

III. La solicitud del integrante será remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Cuerpo de Regidores, para que inicie el procedimiento respectivo, y,

IV. Una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, será puesto el dictamen respectivo a

consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación.

Del resumen de las disposiciones legales antes citadas, se extrae que los integrantes de la Secretaría tendrán derecho al otorgamiento de pensión por **retiro**, vejez, invalidez y muerte.

Referido lo anterior, se precisaran los requisitos que previamente debe cumplir para contar con el derecho adquirido de gozar con la pensión por **retiro anticipado** en los términos solicitados por el actor.

En principio, tenemos que el actor deberá acreditar haber cumplido por lo menos quince años de servicio y contar con una edad biológica de 45 años.

Acto seguido, el procedimiento que deberá anteceder a toda petición de pensión, se supeditarán a lo siguiente:

- I. Los integrantes que soliciten su baja, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Secretario.
- II. La solicitud deberá ser entregada al momento de cumplirse los requisitos exigidos para tal supuesto.
- III. La solicitud del integrante será remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Cuerpo de Regidores, para que inicie el procedimiento respectivo, y,
- IV. Una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, será puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación.

Precisado lo anterior y de conformidad a lo previsto por la fracción IV del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede a valorar las probanzas aportadas al presente juicio, correspondiéndole a la parte actora acreditar los extremos de su pretensión en términos de lo establecido por el numeral 278 del Código de Procedimientos Civiles para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Estado de Sinaloa de aplicación supletoria de acuerdo a lo normado por el artículo 33 de la Ley que rige nuestro juicio contencioso.

Los razonamientos vertidos encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia siguiente⁶:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Fijada la carga probatoria, se tiene que la parte actora allegó los medios probatorios que a continuación se valoran:

⁶ Novena Época, Registro: 180515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/38, Página: 1666

1.- Oficio No. **00118/2017 de veinte de febrero de dos mil diecisiete**, través del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal solicita a la Coordinadora de la Comisión de Trabajo y Prevención Social del Municipio de Mazatlán, gire instrucciones para efecto de que se realice el trámite de jubilación a favor del **policía operativo** ciudadano *********, el cual cuenta con una antigüedad de **22 años de servicio** y con una edad biológica de **cincuenta y cinco años**.

2.- Solicitud de trámite de jubilación anticipada de trece de febrero de dos mil diecisiete.

3.- Escrito de catorce de junio de dos mil diecisiete emitido por el Subdirector Médico del Hospital Municipal.

4.- Copia certificada de acta de nacimiento del ciudadano *********.

Así, del contenido realizado a las probanzas antes citadas, la cual surten valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se desprenden que estas resultan favorables a la parte actora, razón por la cual se procede con su estudio.

Como se advierte, en la especie tenemos que el ciudadano *********, causó alta como Agente Preventivo Municipal a partir del **11 de enero de 1995**.

Así las cosas, como podemos advertir la parte actora exige de la autoridad demandada, el reconocimiento de gozar el derecho de jubilación de retiro anticipado por contar con una antigüedad en el servicio policiaco de veintidós años (visible hoja 3 de autos).

En ese tenor, y del estudio y valoración de las probanzas existentes en autos, este Juzgador llega a la conclusión que con las mismas la parte actora acredita los extremos de su pretensión, ya que comprueba haber satisfecho los requisitos para hacer procedente su solicitud de jubilación retiro en el servicio, puesto que con los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1731/2017.

ACTOR: *****.

19

medios de convicción que conforman el presente juicio se acreditó que al **veinte de febrero de dos mil diecisiete** cuenta con **veintidós años de antigüedad y una edad biológica de cincuenta y cinco años**; aunado a lo anterior, el argumento antes expuestos como se dijo no fue desvirtuado por la contraparte mediante prueba en contrario, por lo que se encuentra en los requisitos de procedencia para el retiro anticipado contemplado en el artículo 108 del Reglamento que nos ocupa.

Igualmente, se desprende que el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, solicitó a la Coordinadora del Trabajo y Previsión Social del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, ordenara el trámite de jubilación por retiro anticipado solicitada por el actor.

Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, por parte de la **Comisión del Trabajo y Previsión Social y Cabildo ambos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, ello, como se dijo, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, conlleva a determinar que la actora se ubica en los supuestos para ser sujetos a la pensión por retiro, por lo que, este Juzgador concluye que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al haberse transgredido las disposiciones legales aplicables, en cuanto al fondo del asunto; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracción V de la Ley en comento.

En atención a la nulidad antes decretada y de conformidad a lo previsto por la fracción III del artículo 95 de la ley en cita, lo procedente es ordenar a la demandada a que concluya el procedimiento que dispone el numeral **108 y 238** del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y

que una vez concluido el procedimiento instaurado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sea puesto el dictamen respectivo a consideración en sesión de cabildo para su modificación y/o aprobación, de acuerdo a lo establecido por el ordinal 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado establecido por el artículo, 95 fracción III, y 96 fracción VI de la ley en comento, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE SOBREESEE el presente juicio por lo que respecta al **Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, según lo analizado en el apartado **II** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara configurada la resolución negativa ficta controvertida respecto a la **Comisión del Trabajo y Previsión Social y Cabildo ambos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, según lo analizado en la presente resolución.

TERCERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano *********, en el presente juicio, consecuentemente;

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta en que incurrió la **Comisión del Trabajo y Previsión Social y Cabildo ambos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, respecto de la petición efectuada por la actora, según lo analizado en el apartado **III** del presente fallo.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que haya



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1731/2017.
ACTOR: ***.**

21

otorgado a la misma, apercibida de que ante su omisión, se procederá en los términos que prevé el ordinal 103 del mencionado ordenamiento legal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión del ciudadano Licenciado **Enrique Coronado Navarrete**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.